

Pasto, septiembre de 2022

Señores:

JUZGADO DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

La Ciudad

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ALBA IRENE DE JESÚS MEJÍA RODRÍGUEZ
Accionado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (IDSN) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

ALBA IRENE DE JESÚS MEJÍA RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.998.671 expedida en Ipiales (N), actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me permito interponer ante su Despacho, **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (IDSN)** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** con miras a que sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, trabajo, salud, seguridad social y estabilidad laboral reformada por fuero de pre-pensionada, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Nací el 10 de julio de 1964, actualmente cuenta con 58 años de edad.
2. El 14 de agosto de 2012 fui nombrada en provisionalidad para desempeñar el cargo de Profesional Universitario, grado 2, código 219 de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño (IDSN), nombramiento efectuado mediante acto administrativo y acta de posesión.
3. De conformidad a la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *Pacto Por Colombia, Pacto Por la Equidad*”, la CNSC mediante Acuerdo No. 0362 de 30 de noviembre de 2020, convocó al Concurso de Méritos en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos que se encuentren en vacancia definitiva de carrera administrativa en la planta del personal del Instituto Departamental de Salud, incluyendo el cargo en el que me desempeño.
4. En cumplimiento a lo anterior el Instituto Departamental de Salud de Nariño, reportó ante la CNSC, el cargo que desempeño, bajo la observación de vacante en estado pre-pensionado como se demuestra en el documento adjunto, al cumplir con los requisitos de las siguientes disposiciones normativas:

En el artículo 263 de la citada ley en el **PARÁGRAFO SEGUNDO**: señala que *“Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.”*

Y es así que, en la misma convocatoria de la CNSC, **en el artículo 32 expresa “VIGENCIA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES (...)**, Las Listas de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que produzca su firmeza total, con la excepción de Las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años a partir de su firmeza total, de conformidad a la disposiciones del parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que a 30 de noviembre de 2018 se encuentran vinculados en calidad de provisionales y les faltare tres (3) años o menos para adquirir el derecho a la pensión, mantendrán la vinculación hasta la fecha en que cumplan los requisitos de tiempo y edad. Una vez causado el derecho, se hará uso de la respectiva lista de elegibles.”

5. A su vez la CNSC, mediante Circular 0097 de 28 de junio de 2019, estableció lineamientos para dar cumplimiento al citado artículo 263, en donde en el **numeral 4º (...), 4.1 (...), se manifiesta: i.** Servidores provisionales que al 30 de noviembre de 2018 estaban desempeñando empleos vacantes del sistema general de carrera que no hubieren sido parte de procesos de selección aprobados por la Sala Plena de la CNSC hasta el 25 de mayo de 2019, y **ii.** *Servidores provisionales que, al 25 de mayo 2019 les falte el equivalente a tres (3) años o menos, bien en semanas de cotización, edad o ambas, para causar el derecho a la pensión de jubilación.*

Situación que ha venido siendo reiterada por la CNCS en la Circular 00107 de julio 12 de 2019 No. 20191000000137 de octubre 10 de 2019.

6. El 17 de junio de 2022, posterior a la realización del examen de méritos, la CNSC sin sustento jurídico y a su propio criterio profirió la circular externa No. 2022RS056860 del 17 de junio de 2022 donde indicó los lineamientos por pérdida de la vigencia del párrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 desde el 24 de mayo de 2022, señalando que se retomaban las condiciones establecidas en la Ley 909 de 2004.
7. En el día 5 de septiembre de 2022 se profiere la lista de elegibles y el 6 de septiembre del 2022 tomo firmeza, para proveer las vacantes en carrera administrativa en el IDSN, donde fue seleccionada la señora Eliana Urbano, para ocupar el cargo que actualmente ostento.
8. El 13 de septiembre de los cursantes, recibí a mi correo institucional la circular No. 92 del 7 de septiembre de 2022, con la cual se solicitaba a los funcionarios del IDSN vinculados en provisionalidad y que participaron en el Proceso de Méritos – Territorial Nariño 1522 A 1526- 2020, informar a la Oficina de Gestión de Talento Humano hasta el 15 de septiembre, si ostentaban las siguientes condiciones de vulnerabilidad:
 - Padres o madres cabeza de familia.
 - Pre-pensionados.
 - Enfermedades catastróficas o pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.
9. Es así que, el 15 de septiembre de 2022, procedí a radicar físicamente oficio ante la directora del IDSN, la Dra. Diana Paola Rosero Zambrano, con copia a la Oficina de Gestión de Talento Humano, para efectos de comunicar mi condición especial de pre-pensionada, teniendo en consideración lo solicitado en la mencionada circular.
10. El 19 de septiembre de 2022, la secretaria ejecutiva de la oficina Asesora de Gestión de Talento Humano del IDSN, comunicó a través del correo institucional citación reunión a los funcionarios en provisionalidad, la cual se desarrollaría en el auditorio de la entidad, para presentar un informe y avances sobre el concurso de méritos de la convocatoria 1524- territorial Nariño.
11. En la reunión programada se nos informó lo siguiente:
 - Que los funcionarios provisionales en condición de pre pensionados que habían sido notificados ante la CNSC, no ostentamos actualmente tal condición en virtud de lo señalado en la Circular externa No. 2022RS056860 del 17 de junio de 2022.
 - Se agradeció los servicios prestados, otorgando un diploma por contribuir a la salud del Departamento de Nariño, durante el tiempo que hicimos parte de la entidad, entendiéndose de esta manera la terminación de la vinculación laboral.

- Igualmente, se solicitó la entrega del cargo al titular seleccionado conforme a la lista de elegibles del concurso de méritos a partir del 03 de octubre de 2022, desconociendo flagrantemente el debido proceso, pues no se emitió un acto administrativo motivado formalizando la desvinculación y señalando que con la reunión efectuada dicha determinación quedaba en firme.
12. Dichas actuaciones no motivaron de manera concreta mi situación particular y se limitó a citar fundamentos claramente arbitrarios a las normas señaladas y los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, desconociendo mi calidad de pre pensionada y vulnerando mi derecho al trabajo.
 13. En razón de ello, el 26 de septiembre de 2022 radiqué físicamente derecho de petición en la cual se solicitó:
 - El reconocimiento de la calidad de pre-pensionada por el cumplimiento del requisito constitucional de tener tres años o menos de edad para adquirir la pensión a 25 de mayo de 2019 y en la actualidad porque me faltan aproximadamente 12 semanas para causar el derecho de pensión en el régimen en el cual me encuentro afiliada
 - Continuar con la vinculación en provisionalidad hasta obtener el estatus de pensionada, junto a la inclusión en nómina y la cancelación de las mesadas pensionales.
 - La inaplicación de la circular externa No. 2022RS056860 del 17 de junio de 2022 por ir en contravía de los lineamientos jurisprudenciales constitucionales establecidos en la sentencia SU-003 de 2018 y afectar mi mínimo vital.
 14. Hasta el momento no se ha obtenido respuesta por parte del IDSN.
 15. En la actualidad cumplo con la edad, y cuenta con 1288 semanas de cotización, estando aún pendiente 12 semanas para causar mi derecho pensional, ostentando la calidad de pre- pensionada amparada bajo el fuero de estabilidad laboral reforzada, condición reiterada en el pronunciamiento del 8 de septiembre de 2022 del Consejo de Estado mediante Sentencia tutela No. 2022-03727 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, donde se falla en un caso similar, señalando la prohibición de retiro de funcionarios provisionales pre pensionables hasta tanto se ingrese a nómina de pensión
 16. Por otra parte, y de conformidad con la Ley 2040 de 2020, reglamentada por el Decreto 1415 de 2021, *Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores* y se dictan otras disposiciones, de conformidad al artículo 8 de la presente, tendría derecho a continuar en el cargo o a la reubicación bajo las mismas o mejores condiciones laborales en las que actualmente me encuentro hasta tanto obtenga el derecho pensional
 17. Por otro lado, se resalta que actualmente me encuentro en tratamiento médico mensual para controlar mi diagnóstico de hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo II, condiciones que de acuerdo a recomendación de mi médico no pueden ser suspendidos al tratarse se enfermedades crónicas degenerativas con consecuencias irreversibles sobre mi estado de salud.
 18. Aunado a lo anterior, me encuentro realizando terapias físicas y ocupacionales ordenadas con posterioridad al tratamiento quirúrgico de osteosíntesis de radio, para recuperar la movilidad de mi brazo izquierdo, situaciones que al desvincularme laboralmente afectaría con mi derecho a la salud, reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental.
 19. El ultimo tratamiento referenciado es de conocimiento del IDSN, en tanto la médica ocupacional Sofia Johana Córdoba Silva emitió un concepto médico ocupacional

periódico con énfasis osteomuscular de fecha 8 de septiembre de 2022 y por lo tanto se emitieron recomendaciones medico ocupacionales.

20. De la misma manera, es de manifestar que el único sustento económico que ostento para sufragar sus necesidades básicas dependen exclusivamente del salario percibido mensualmente del cargo que desempeño, el cual es empleado para sufragar condiciones materiales básicas e indispensables, como el pago de arrendamiento pues no cuento con vivienda propia, pago de servicios públicos y alimentación, necesarios para asegurar una supervivencia digna y autónoma, motivo por el cual las actuaciones adelantadas por las entidades tuteladas vulneran mi derecho al mínimo vital.
21. No se puede desconocer que, las posibilidades de acceder a un empleo digno al ser una persona mayor son claramente limitadas frente a las demandas laborales de la región, impidiendo mis expectativas laborales y la posibilidad de ser acreedora a una pensión digna y justa después haber dedicado a prestar mis servicios profesionales en el sector público de salud por más de 30 años, de ahí que, no se trata de una concesión, sino de un derecho adquirido como pre pensionable, en cabeza de una persona en condición de indefensión y vulnerabilidad manifiesta y sujeto de protección especial por parte del Estado.
22. El desconocimiento de mi condición de pre-pensionada, genera en consecuencia afectaciones a los derechos fundamentales invocados y, a su vez inaplica sin justificación las reglas emitidas por la Corte Constitucional, siendo acciones evidentemente inconstitucionales.

Con base en los hechos narrados anteriormente, me permito elevar ante Usted las siguientes,

PETICIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE PRE-PENSIONADA**, vulnerados por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (IDSN)** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.
2. **ORDENAR** al Instituto Departamental de Salud de Nariño se me reconozca la calidad de pre-pensionada por cumplir el requisito de tener tres años o menos de edad a 25 de mayo de 2019 acorde a la Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020, y las circulares No. 0097 del 28 de junio, circular No. 00107 del 12 de julio y circular No. 20191000000137 del 10 de octubre de 2019 y, el requisito de faltar menos de 3 años para cumplir las semanas tal como lo estipulo la Corte Constitucional.
3. **ORDENAR** al Instituto Departamental de Salud de Nariño continuar con la vinculación provisional o la reubicación en un cargo provisional similar o con mejores condiciones laborales, hasta el cumplimiento de los requisitos para obtener mi derecho pensional, mi inclusión en nómina y la cancelación de la mesada pensional.
4. **ORDENAR** al Instituto Departamental de Salud de Nariño inaplicar la circular externa No. 2022RS056860 del 17 de junio de 2022 emitida por la CNSC por incorporar disposiciones inconstitucionales.

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta la necesidad y la urgencia, y con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable que pueda causar la terminación de mi nombramiento provisional, dado que dependo absolutamente de mi salario para solventar mis necesidades básicas, solicito se decrete MEDIDA PROVISIONAL, ordenando la suspensión del nombramiento y posesión

de la señora Eliana Urbano, en el cargo cargo de Profesional Universitario, grado 2, código 219 de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño (IDSN), el cual actualmente me encuentro ejerciendo en provisionalidad y se ordene la permanencia en el cargo, hasta que se me expida la resolución de reconocimiento de pensionada e ingreso a nómina, esto con el propósito de garantizar mis derechos fundamentales por la protección reforzada de que gozaría, o hasta tanto se de mi reubicación inmediata en un cargo provisional de igual o mejor categoría en jerarquía y salario al que vengo desempeñando, de conformidad a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Ello ha sido avalado por la Corte Constitucional quien ha determinado en su jurisprudencia la eficacia de tal medida en el escenario judicial e indicando requisitos y presupuestos para su aplicación los cuales son ajustados en el presente asunto, tal como se manifestó en EL Auto 259 de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

PRIORIZACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Fundamento esta acción en lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 1, 48 y 53 y 23 de la Carta Fundamental, al igual que los decretos 2591 y 306 de 1992, y 1382 de 2002.

SENTENCIA	FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN
	MÍNIMO VITAL
Sentencia T-716 de 2017 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO	<p>4. Estado Social de Derecho y derecho al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia</p> <p>66. La Corte Constitucional ha señalado que <i>“el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”</i>^[112]. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional^[113]. Al respecto, la Corte señaló que <i>“el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”</i>^[114].</p> <p>67. Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad^[115]. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente^[116].</p> <p>68. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte^[117]. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución^[118], <i>“aunque la Constitución no consagra un</i></p>

*derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”^[119]. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales^[120], “*la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”^[121]. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana^[122], “*la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”^[123].***

69. La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “*constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona^[124] y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”^[125].*

70. Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “*están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”^[126]; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna^[127]. En palabras de la Corte, “*el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”^[128].**

71. Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de

	<p><i>manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”^[129].</i></p> <p>72. La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden “<i>a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico</i>”^[130]. A este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena^[131].</p>
<p>Sentencia T-678 de 2017 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO</p>	<p>98. El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “<i>la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional</i>”^[52].</p> <p>99. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo^[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente^[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.</p> <p>100. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida^[55]. Es en ese sentido que la Corte</p>

	<p>Constitucional ha señalado que “<i>derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a <u>percibir un mínimo básico e indispensable</u> para desarrollar su proyecto de vida (...)^[56]”.</i> (Se destaca)</p> <p>101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “<i>las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.</i>”^[57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “<i>debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.</i>”^[58]</p> <p>102. Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.</p>
DERECHO AL TRABAJO	
<p>Sentencia C-593 de 2014 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB</p>	<p>3.4 LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL TRABAJO</p> <p>La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.</p> <p>3.4.1 Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “<i>Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado,</i></p>

	<p><i>quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. [12]</i></p> <p>Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.</p> <p>El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “<i>El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</i>”</p> <p>(...)</p> <p>3.4.2 De igual manera, la jurisprudencia constitucional[14] ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “<i>lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.</i>”[15]</p> <p>3.4.3 Esta protección especial que otorga el Constituyente, trae como consecuencia que a pesar que el legislador goce de una amplia libertad de configuración para regular las diferentes tipos de vinculación laboral, para diseñar fórmulas laborales e instrumentos contractuales que respondan a las necesidades sociales, no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo, para ocultar la realidad de los vínculos laborales o para desconocer las garantías laborales consagradas en la Carta Política.</p>
DERECHO A LA SALUD	
<p>Sentencia T-171 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER</p>	<p>3. Naturaleza jurídica y protección constitucional del derecho a la salud</p> <p>La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento</p>

progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

3.1. La naturaleza de la salud: servicio público esencial y derecho fundamental autónomo^[19]

3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho^[20], inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).^[21]

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

(...)

La salud como derecho fundamental autónomo

3.1.8. La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la “conexidad” como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

	<p>“Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”^[25].</p> <p>3.1.9. Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.</p> <p>3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que <i>“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”</i>^[26].</p> <p>3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.^[27]</p> <p>3.1.12. Hechas las anteriores consideraciones, es importante hacer una breve referencia a los instrumentos internacionales que han sustentado y guiado el desarrollo del derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.^[28]</p>
<p>Sentencia T-017 de 2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER</p>	<p>4. El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo. Reiteración de jurisprudencia</p> <p>4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad^[49].</p>

	<p>4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental^[50]. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana^[51]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014^[52].</p> <p>4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015^[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia^[54], el derecho a la salud es definido como <i>“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”</i>^[55].</p> <p>4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación^[56], como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015^[57] que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad^[58] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.</p> <p>Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.</p>
SEGURIDAD SOCIAL	
<p>Sentencia T-043 de 2019 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS</p>	<p>Derecho a la seguridad social.</p> <p>En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017^[24], T- 378 de 2018^[25], T- 225 de 2018^[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.</p> <p>El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas <i>“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”</i>. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: <i>“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”</i>^[27]</p>

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político^[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación^[29]”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo^[30].”

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.^[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de

	<p><i>libertades inscritas en el texto constitucional"</i> y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.^[32]</p> <p>A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.</p>
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE PRE-PENSIONADA	
<p>Sentencia SU-003 de 2018 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO</p>	<p>5. Análisis del segundo problema jurídico sustancial, relativo al alcance de la figura de “prepensionable”</p> <p>58. La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el <i>numeral 2 supra</i>, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.</p> <p>59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.</p> <p>60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte^[54], la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas^[55]. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;"><i>“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que</i></p>

	<p><i>cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”¹⁵⁶¹.</i></p> <p>61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.</p> <p>62. La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.</p> <p>63. Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones¹⁵⁷¹.</p> <p>64. En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.</p>
<p>Sentencia T-500 de 2019 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS</p>	<p>2.6. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de los sujetos en estado de debilidad manifiesta y de los prepensionados</p> <p>(...)</p> <p>2.6.8. En relación con el derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (prepensionados)¹⁷⁸¹, en Sentencia T-460 de 2017, la Corte Constitucional expuso¹⁷⁹¹ que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones</p>

	<p>especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. En particular, reiteró que</p> <p><i>“(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”</i></p> <p>2.6.9. A partir de esta definición, este Tribunal Constitucional^[80] sostuvo que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad <i>“la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”</i>, siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital^[81].</p> <p>2.6.10. Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.</p> <p>2.6.11. Sobre el particular indicó que <i>“la ‘prepensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”</i>.</p> <p>2.6.12. De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez.</p>
Sentencia T-055 de 2020	4. Alcance de la protección constitucional al prepensionado en los contratos de obra o labor

<p>M.P. GUILLERMO GUERRERO PÉREZ</p>	<p>LUIS</p> <p>4.1. La garantía de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador, en ciertas circunstancias, el poder continuar desempeñando sus funciones siempre que la causa que motivó la suscripción del contrato con el empleador se mantenga vigente y no existan razones que deriven en la inviabilidad de su continuación. Esta figura, definida en la forma que antecede, ha sido aplicada en favor del empleado para proteger otros derechos fundamentales de los que es titular.</p> <p>4.2. Así, acudiendo a tal garantía (i) se ha propugnado por la defensa del derecho de asociación y por tanto el legislador ha reconocido el fuero sindical del que gozan ciertos trabajadores sindicalizados^[70], especialmente en contextos en los cuales con el despido se busca minar la posibilidad de que, tanto el sindicato como sus miembros, ejerzan sus derechos^[71]; (ii) se ha buscado salvaguardar el principio de la igualdad material, en el sentido de impedir, vía legal^[72] y jurisprudencial^[73], que por la exclusiva razón de la discapacidad de una persona, esta sea discriminada y desvinculada de un empleo; (iii) se ha protegido, especialmente, a la mujer embarazada y a la madre cabeza de familia como resultado del mandato contenido en el artículo 43 Superior^[74]; y (iv) se ha establecido, <i>prima facie</i>, la imposibilidad de finalizar el contrato de quien está <i>ad portas</i> de cumplir los requisitos exigidos por ley para pensionarse^[75].</p> <p>4.3. La protección para los grupos antedichos nace a partir de fundamentos constitucionales distintos y, al tiempo, su efectividad depende de que se acrediten requisitos disímiles. Por lo que interesa a este asunto, la Sala profundizará en lo que tiene que ver con el último grupo cuyo amparo tuvo su origen a partir de un desarrollo legal. En efecto, la Ley 790 de 2002 –artículo 12–, previó, con ocasión del Programa de Renovación de la Administración Pública a partir del cual algunas entidades de la Rama Ejecutiva serían restructuradas o liquidadas^[76], un mecanismo de salvaguardia especial, denominado <i>retén social</i>. Esa protección consistía, fundamentalmente, en que las personas que tenían la expectativa de cumplir con los requisitos establecidos en la ley –edad y semanas cotizadas– para pensionarse en el lapso de los tres años siguientes a la promulgación de la norma^[77] debían ser mantenidas, durante el mayor tiempo posible, en sus cargos. El propósito era atender la necesidad que existía de hacer eficiente el ejercicio de la administración pública, a través de su reducción y fortalecimiento^[78], sin que por ello se llegara al extremo de sacrificar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de quienes, encontrándose en condición de vulnerabilidad, estuviesen prestando sus funciones en las entidades cuya estructura sufriría modificaciones^[79].</p> <p>4.4. No obstante, a pesar de que la protección legal nació para los trabajadores que se encontraban en la situación descrita en el párrafo precedente, esta Corporación ha estimado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada para los prepensionados puede aplicarse en otro tipo de contextos u escenarios, como serían aquellos en que se haya desvinculado a un servidor público por razones distintas a la prevista en el</p>
--	---

artículo 12 de la Ley 790 de 2002^[80], o cuando lo propio haya sucedido con un trabajador vinculado a una entidad de orden privado^[81].

4.5. Por esta razón, conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM, u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS^[82]. En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida^[83].

4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado – para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: *“(…) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable”*.

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que *“la “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)”* (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona ^[84]	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí

	b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
	c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
	d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No
	<p>Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos <i>a</i> y <i>c</i> podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.</p> <p>4.7. Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto¹⁸⁵¹. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima¹⁸⁶¹.</p> <p>Así, si encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores un empleado es despedido, <i>mutatis mutandis</i> podría afirmarse que el empleador frustró su expectativa pensional y por tanto procede el amparo, fundamentalmente, de su derecho a la seguridad social.</p> <p>4.8. No obstante, a efectos de establecer el alcance de la protección constitucional antedicha, debe recordarse que la misma no se traduce, <i>per se</i>, en una permanencia indefinida en el empleo, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo son perennes. De ello se sigue que la estabilidad laboral para las personas que cuenten con la condición de prepensionados, no puede entenderse de manera absoluta dado que, en todo caso, será importante analizar la naturaleza del vínculo y el contexto de la terminación contractual¹⁸⁷¹.</p>	
Sentencia tutela No. 2022-03727 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO	<p>3.1. Los cargos proveídos por concurso en relación con la estabilidad laboral reforzada y la provisionalidad</p> <p>La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en</p>	

RUBIO del Consejo de Estado

relación con la condición especial de algunas personas, como es el caso de (i) las madres y padres cabeza de familia; (ii) las personas próximas a pensionarse; y, (iii) las personas con discapacidad.

La protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa, toda vez que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, debido a que la persona que ocupó el primer lugar tiene un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo.

Ahora, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.

(...)

Igualmente, la Corte Constitucional en el aludido pronunciamiento precisó algunas medidas en aras a no desconocer los derechos de quienes se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad y de especial protección, al advertir que:

«Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁸, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁹. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos».

Asimismo, en la referida decisión de unificación, en relación con la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados, la Corte Constitucional consideró que estas últimas garantías deben ceder frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Al igual, en la sentencia T - 373 de 2017, dicha Corporación se pronunció de la siguiente manera:

«En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral

relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. 'La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010...»¹⁰. (subrayado fuera del texto original)

Con lo expuesto, es claro que ostento una expectativa pensional legítima que no puede desconocerse por las entidades tuteladas ni mucho menos por circulares las cuales contienen disposiciones contrarias al artículo 4 constitucional.

En ese sentido, las tuteladas deben reconocer la protección como pre-pensionada, continuando con la protección de sus derechos fundamentales y en aras de garantizar la adquisición de la condición de pensionada, una vez cumpla con los requisitos legales.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES

1. Copia de la cédula de la suscrita ALBA IRENE DE JESÚS MEJÍA RODRIGUEZ.

Objeto de la prueba: Acreditar mi identificación.

2. Circular No. 0097 del 28 de junio de 2019 proferida por la CNSC.
3. Circular No. 00107 del 12 de julio de 2019 proferida por la CNSC.
4. Circular No. 20191000000137 del 10 de octubre de 2019 proferida por la CNSC.
5. Información del empleo profesional universitario grado 2, código 219 de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.
6. Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020.
7. Oficio del 10 de mayo de 2021 dirigido a la Jefe de Oficina Asesora Gestión de Talento Humano del IDSN.
8. Circular externa No. 2022RS056860 del 17 de junio de 2022 proferida por la CNSC.
9. Circular No. 92 del 7 de septiembre de 2022 proferida por el IDSN.
10. Sentencia de tutela proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del 8 de septiembre de 2022.
11. Historia laboral emitida por Colpensiones del 30 de Agosto de 2022.
12. Historia laboral emitida por Porvenir S.A.
13. Oficio del 15 de septiembre de 2022 dirigido a la directora del IDSN.
14. Constancia de envío citación a reunión de fecha 19 de septiembre de 2022 por la secretaria ejecutiva del IDSN.
15. Documento suscrito por la directora del IDSN Diana Paola Rosero Zambrano.
16. Derecho de petición radicado el 26 de septiembre de 2022 ante el IDSN.

Objeto de la prueba: Acreditar el cumplimiento de mi condición de pre-pensionada

17. Historia clínica No. 36998671 – 1213970 del 26 de julio de 2022.
18. Resultado de lectura radiológica del 10 de agosto de 2022 proferida por el Doctor Luigi Leonardo Bolaños de seno diagnóstico.
19. Contrareferencia emitida por la fundación Hospital San Pedro, suscrito por el medico de ortopedia y traumatología Libardo Ernesto Benavides.
20. Incapacidad médica otorgada por el medico de ortopedia y traumatología Libardo Ernesto Benavides.
21. Consultas, exámenes y procedimientos solicitados de fecha 18 de agosto de 2022.
22. Solicitud de autorización de servicios No. 1906440 de fecha 18 de agosto de 2022.
23. Formula médica del 31 de agosto de 2022.
24. Ordenes de servicios No. 7007410986 del 31 de agosto de 2022.
25. Orden de laboratorios No. 7004688417 del 31 de agosto de 2022.
26. Historia clínica del 6 de septiembre de 2022 emitida por la Nueva Eps.
27. Copia seguimiento de terapias físicas y ocupacionales.
28. Oficio No. SG.GTH-20017876-22 del 8 de septiembre de 2022 emitido por la secretaria general del IDSN.

29. Concepto medico ocupacional del 8 de septiembre de 2022 emitido por la médica Sofia Johana Córdoba Silva.

Objeto de la prueba: Acreditar el estado mi salud y los tratamientos médicos aplicables que debo continuar.

30. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto del 18 de junio de 2020.

31. Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto del 2 de marzo de 2022.

32. Certificación de afiliación emitida por Colpensiones del 8 de agosto del 2022.

Objeto de la prueba: Acreditar la falta del cumplimiento de semanas legales para adquirir el derecho pensional.0*

Y las que Usted de oficio señor Juez, se sirva decretar.

ANEXOS

1. Las referidas en el acápite anterior.

JURAMENTO

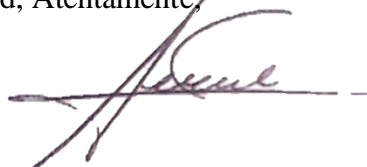
Para los efectos previstos en el art. 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las comunicaciones serán enviadas así:

- **La entidad accionada:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO en la Calle 15 No. 28 – 41 Plazuela de Bomboná en la Ciudad de Pasto. Teléfono: (602) 7235428 – 7236928 – 7223031. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@idsn.gov.co
- **Al accionante:** En la Calle 15 # 34 -11 apto 203, Edificio San Ignacio Real, Barrio San Ignacio. Teléfono: 3173731811. Correo electrónico: airene0@hotmail.com

De Usted, Atentamente,



ALBA IRENE DE JESUS MEJIA RODRIGUEZ
CC 36.998.671 de Ipiales (N)